

fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal. Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: **a)** reparación natural o *in natura*, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado, **b)** reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales), y **c)** compensación, que opera frente a daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente –por la naturaleza del bien afectado–, sino el pago de un monto por la afectación de bienes extrapatrimoniales, cumple una función de “*satisfacción consolatoria*”. Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente – disminución efectiva de un patrimonio– y lucro cesante – frustración de un enriquecimiento patrimonial⁶; y los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros *según afecte los diversos aspectos de la persona*⁷.

8.2.- EL CASO DE AUTOS: Se ha acreditado que la conducta de los acusados ha determinado afectación en la parte agraviada, en tanto que el Estado agraviado a tenido que dispensar un gasto extraordinario a efecto subvencionar los montos de incremento remunerativo dispuestos, los que deberán ser objeto de reposición pecuniaria, como daño emergente; así también, el daño que como imagen ha sufrido la entidad, se calcula discrecionalmente al no existir un parámetro objetivo a su respecto por lo que se estima por este daño la suma de dos mil seiscientos soles, suma que se estima proporcional para restituir el daño irrogado por el concepto referido.

NOVENO. DE LAS COSTAS

El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; asimismo las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando haya existido serias y fundadas razones para promover o intervenir en el proceso; conforme prescribe Numeral 2 y 3, Artículo 497 del Código Procesal Penal; en el caso de autos los acusados han sido vencidos en juicio por lo que deben soportar las costas, al no advertirse un supuesto de excepción.

Fundamentos por los cuales el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO a LUIS ALBERTO TRIGOSO PALAO, como AUTOR, y a CLAUDIA VERÓNICA ARIAS TELLES, MANUEL ERIK GÓNGORA COAGUILA, LUIS ALBERTO NUÑEZ PAUCA, y, EMMY JENNY WILLBRECHT ROMERO, como COMPLICES del delito contra la Administración Pública en la modalidad de usurpación de función pública previsto en el primer párrafo del artículo 361 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Moquegua.

SEGUNDO: Como a tales les impongo la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de suspendida en su ejecución sujeto a un periodo de prueba bajo reglas de conducta de **TRES AÑOS**, siendo que los condenados deberán observar durante dicho periodo las siguientes reglas de conducta:

⁶ Eduardo Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 60.

⁷ Carlos Fernández Sessarego y otros, Daño a la Persona-pautas jurisprudenciales, ediciones “Del Foro”, Montevideo, 1996, Pág. 14.

1. Los sentenciados no cometerán nuevo delito.
2. Los sentenciados comparecerán personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades.
3. Los sentenciados repararán el daño ocasionado por el delito pagando la reparación civil.

Bien entendido que el incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo regulado por el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento fiscal y pronunciamiento jurisdiccional.

TERCERO: IMPONGO pena de INHABILITACIÓN por el plazo de un año, de toda función o cargo que estén ejerciendo, aunque provenga de elección popular e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público.

CUARTO: FIJO por concepto de reparación civil la suma de **TREINTA Y DOS MIL SOLES**, que pagarán los sentenciados, en forma solidaria, a favor del agraviado el Estado representado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Moquegua.

QUINTO: Impongo el pago de las costas a los sentenciados. **Tómese Razón y Hágase Saber.**